



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA: SOL MARINA PEREZ MENDOZA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

QUE SE ACUMULA A LA:

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00103-00.- Acción de tutela promovida por la señora SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Revisada la acción de tutela de la que se solicita su acumulación, se encuentra que la misma fue repartida para el conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 44-001-31-18-001-2022-00043-00, Juzgado que estudiada la presente solicitud mediante auto de fecha 19 del mes y año en curso, no decidió admitirla, si no remitir de forma inmediata la acción de tutela presentada por SOL MARINA PEREZ MENDOZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a este Juzgado para que fuera acumulada al trámite distinguido con la radicación número 44-001-31-03-001-2022-00103-00, por encontrar cumplidas las condiciones fácticas y jurídicas para que se configurara el fenómeno de “tutelas masivas” como quiera que conocían que se instauró una acción con el mismo objeto, derechos y con fundamento en los mismos hechos.

Analizado el expediente de tutela 44-001-31-18-001-2022-00043-00, en donde es accionante la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA, contra los accionados en la solicitud de tutela que se tramita ya desde el 12 de agosto de 2022 en este Despacho radicado 44-001- 31-03-001-2022-00103-00, en efecto tienen similar objeto, derechos y fundamentos de hechos, por lo que se ADMITE LA ACUMULACIÓN, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015.

Al encontrarse que la solicitud de tutela presentada por la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA reúne la aptitud formal se concluye que resulta admisible, porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, permite establecer la atribución en este Despacho para definir esta controversia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la acción de tutela que se distinguía con el radicado 44-001-31-18-001-2022-00043-00, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, en donde es accionante la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA, contra los accionados en la solicitud de tutela que se tramita ya en este Despacho radicado 44-001- 31-03-001-2022-00103-00, porque en efecto tienen similar objeto, derechos y fundamentos de hechos, lo anterior de conformidad con el Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a los representantes legales o quienes sean competentes en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y a la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los admitidos en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*



personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, convocatoria de la que la actora solicita su nulidad. Su vinculación se da con el fin de que si a bien lo consideran intervengan en la presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados a partir del día de la publicación que deberá hacerse de este auto admisorio y el traslado de esta acción de tutela a través de las plataformas WEB de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, publicación que se debe hacer una vez estas entidades accionadas sean notificadas y de ella deberán enviar constancia de notificación a esta Agencia Judicial. Para presentar informe será al correo electrónico j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, que solicitó con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, alegando que la invoca para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales. La medida provisional se niega, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, pues lo solicitado en la medida provisional deberá ser parte del problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver, una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados.

SEXTO: PREVIAMENTE a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LAS aportadas con el escrito de tutela que se acumula.

SEGUNDO: REQUERIR a los representantes legales o quienes sean competentes en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, o quienes hagan sus veces y/o sean competente, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela que se acumula y se pronuncien sobre el acápite de pruebas de la solicitud tutelar.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano, salvo otras consideraciones. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **9c2db09d0aac5fc5158ab542ecf7b8bc21ec5f99b96fb1866d7bd880dc05fbc0**

Documento generado en 22/08/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>